

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO	NÚMERO 1248
DEMANDANTE	MARÍA CENELIA GONZÁLEZ DE ARIAS
DEMANDADO	LUIS MIGUEL GÓMEZ QUINTERO
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO	170014003007-2023-00395-00

Procede el Despacho a resolver lo relacionado con la petición presentada dentro del proceso.

Dentro del proceso atrás referido y en escrito presentado ante el Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, la parte actora manifiesta que desiste de la demanda por cuanto el demandado desocupo el inmueble arrendado.

El artículo 314 del Código General del Proceso regula la figura jurídica del **desistimiento** como forma anormal de terminación del proceso. Esta norma en su parte pertinente dice:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

.....

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes".

De acuerdo a la norma citada se deduce la viabilidad que existe para acceder a lo pedido en el escrito que antecede. No hay impedimento alguno para aceptar el desistimiento presentado toda vez que se dan los siguientes presupuestos procesales:

- El desistimiento es presentado en escrito auténtico, es decir, de acuerdo a lo rituado en el artículo 89 ibidem.

- Se entiende que la parte actora desiste de la demanda ya que el demandado desocupo el inmueble objeto de la demanda.

- La petición que hace el profesional del derecho que representa al ejecutante, viene firmada por éste.

- No existe ninguna de las causales de impedimento contempladas en el artículo 315 ibídem.

De tal manera al aceptarse el desistimiento, se decretará la terminación del proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte actora dentro de la presente demanda.

Tercero: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación en justicia siglo XXI.

¿QUE TIPO DE TIEMPO?

Juez

JABO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f519a5c9b3ffebdbd38dfd5cbc0711d265760aaece1fe55ff4fe9b2996a96164**

Documento generado en 29/08/2023 02:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>